

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 666

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil

veintiuno (2021)

<p><i>Proceso: Designación de Guardador</i> <i>Demandante: HEIDER ALEXANDER VALENCIA OSORIO</i> <i>NNA: ANGEL FELIPE VALENCIA OSORIO</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00148-00</i></p>
--

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; estas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1° del decreto 806 de 2020.

Se entiende entonces que, con respecto a los poderes otorgados, al no presentarse directamente ante la oficina de apoyo judicial o ante notario, tal como lo prevé el artículo 74 inciso segundo de la codificación procesal, debe presentarse la debida constancia de haber sido remitido mediante mensaje de datos por el poderdante, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 860 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de proveer lo pertinente para la admisión de la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84 y 90 del citado estatuto procesal, y el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1ª) Dentro de los documentos aportados como anexos, como en el escrito de demanda, **no aparece prueba alguna del poder otorgado** por el demandante a quienes refieren fungir como apoderadas judiciales.

2ª) Igualmente, se observa que dentro del acápite de notificaciones no se relaciona la dirección del demandante o lugar de residencia o

domicilio del menor de edad, datos necesarios para definir la competencia territorial dentro del presente asunto.

3ª) Así mismo se encuentra que no se indican los parientes por línea paterna y materna que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, ni sus direcciones de residencia o en su defecto si se ignora su lugar de trabajo o domicilio, para efecto del emplazamiento.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1, 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

1º) INADMITIR la demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA -DESIGNACION DE GUARDADOR-** instaurada por el señor HEIDER ALEXANDER VALENCIA OSORIO, en favor del menor de edad ANGEL FELIPE VALENCIA OSORIO.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd38947da45e705a6a9a9b6d042854acd86f40c9c70d5ab77c881001044e169c

Documento generado en 08/07/2021 01:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**